

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/02/2022 08:30:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 17/02/2022 21:54:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 15/02/2022 18:40:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 17/02/2022 12:20:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 24/02/2022 17:58:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 168-2021 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 15/02/2022 00:18:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión de sentencia

El recurso de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados por el recurrente están dirigidos a la revaloración probatoria, ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio. Asimismo, este Supremo Tribunal ha establecido que las pericias contables de parte, presentadas, no constituirían prueba nueva para los fines de la acción de revisión, toda vez que, en virtud del principio de transcendencia, estas pudieron ser elaboradas y presentadas durante el juicio oral, y no esperar el sentido del fallo, para recién ser ofrecerlas. En este escenario, no poseen contundencia demostrativa como para arribar a la inocencia del sentenciado.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de sentencia promovida por el sentenciado **Alejandro Gonzales Javier Ortiz** contra la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 09, reverso), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como cómplice secundario del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos, en agravio del Estado-Sunat, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta, fijó en S/ 225 172 (doscientos veinticinco mil ciento setenta y dos soles) el monto de la reparación civil que el aludido encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y contra la ejecutoria suprema del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 47), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no

haber nulidad en la condena, la pena y la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene, y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El condenado Alejandro Gonzáles Javier Ortiz, en su acción de revisión (foja 01), invocó el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, indicando los siguientes fundamentos:

- 1.1.** El fundamento de la instancia de mérito para fundar el razonamiento condenatorio es que el demandante, por su formación profesional, tenía pleno conocimiento técnico de las irregularidades en que venían incurriendo, al advertir un doble juego de facturas de venta de la empresa “Msuc Allpa S. A. C”.
- 1.2.** La actividad realizada por el demandante no fue en forma presencial, no revisó las facturas en forma física y, si lo hubiese hecho, tampoco le sería reprochable penalmente, toda vez que lo contrataron únicamente para poner al día los libros contables y no se le podía exigir que detectara irregularidades o documentos falsos, entre otros.
- 1.3.** El procesado no tuvo participación en las compras o ventas del proceso económico de la empresa.
- 1.4.** Como prueba nueva se cuenta con: **a)** la pericia contable, la cual demuestra la inocencia del recurrente, pero no fue utilizada en la etapa de juzgamiento, y se encuentra debidamente sustentada con normas suficientes; **b)** la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía número 27037.

1.5. Solicita como concepto de indemnización la suma de S/ 64 000 (sesenta y cuatro mil soles).

II. La revisión de sentencia

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia respecto a un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 de la norma procesal citada.

Tercero. Es de subrayar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe erigirse sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, con vocación para abatir la sentencia firme. Esto significa que de existir un hecho o una circunstancia que conforme a este principio pueda encuadrarse en determinada causal de revisión, debería ostentar relación de causa – efecto, contrario sensu trasuntaría en irrelevante.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. El demandante invocó el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, adjuntando copia de una pericia contable de parte del veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que el documento adjunto no posee la entidad de

prueba nueva, con aptitud de remover la decisión condenatoria que recae contra el encartado.

Quinto. Es menester, destacar que esta Suprema Sala ha establecido que las pericias contables de parte, presentadas, no constituirían prueba nueva para los fines de la acción de revisión, toda vez que, en virtud del principio de transcendencia, estas pudieron ser elaboradas y presentadas durante el juicio oral, y no esperar el sentido del fallo, para recién ser ofrecerlas. En este escenario, no poseen contundencia demostrativa como para arribar a la inocencia del sentenciado¹.

Sexto. Por otro lado, se advierte que el recurrente, en el fondo, solicita una revaloración probatoria, la cual no resulta atendible vía la demanda de revisión, estando a su naturaleza y los casos pre establecidos legalmente en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Aunado a lo argüido, amerita enfatizar que, el accionante plantea agravios que ya fueron resueltos por el Colegiado Supremo vía Recurso de Nulidad número 435-2018/Junín; en consecuencia, la presente acción de revisión debe ser desestimada.

IV. Costas

Octavo. El numeral 2 del artículo 504, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal; ameritando ello que tales deban ser pagadas por quien promovió la

¹ Véase el punto 5.9. Revisión de Sentencia número 137-2018/Lima, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

demanda sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por el artículo 506° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Por unanimidad, **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado **Alejandro Gonzáles Javier Ortiz** contra la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 09, reverso), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como cómplice secundario del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos, en agravio del Estado-Sunat, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; fijó en S/ 225 172 (doscientos veinticinco mil ciento setenta y dos soles) el monto de la reparación civil que el aludido encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y contra la ejecutoria suprema del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 47), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la condena, la pena y la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. Por mayoría, **IMPUSIERON** al accionante el pago de costas procesales, cuya liquidación y ejecución estará a cargo de Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

III. DISPUSIERON se notifique lo resuelto a las partes procesales apersonadas ante esta Sede, y se archive lo actuado por Secretaría de esta Sala Suprema.

Intervinieron la jueza suprema Pacheco Huancas y el juez supremo Guerrero López, por impedimento de los jueces supremos Sequeiros Vargas y Bermejo Ríos, respectivamente, este último conformando el colegiado por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S.S.

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/yerp